

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

9929

Contrato de 20 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eloy Palacios para el modelado y fundición en bronce de varias partes del Monumento de Carabobo.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Eloy Palacios, venezolano, escultor, mayor de edad, residente en Múnchen y de tránsito en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Eloy Palacios se compromete a modelar y fundir en bronce las cuatro figuras, cuatro relieves y las inscripciones, y a tallar en mármol la columna, el pedestal y los cuatro basamentos del Monumento que se erigirá en la llanura de Carabobo, decretado el 5 de julio de 1904; todo de conformidad con dicho Decreto.

Art. 2º La forma del Monumento será la que representa el boceto premiado por veredicto del Jurado de fecha 15 del presente mes, ajustándose siempre a las condiciones que establece el Decreto de 5 de julio de 1904.

Art. 3º Eloy Palacios se compromete a entregar el Monumento montado de un todo en la llanura de Carabobo, el día 24 de junio de 1907.

Art. 4º El Gobierno Nacional se compromete a pagar al señor Eloy Palacios o a su orden en Caracas, la cantidad de ciento ochenta y nueve mil ochocientos bolívares (B 189.800), por valor total del Monumento y su erección, en la forma siguiente:

B 50.000 al firmar el presente contrato;

B 40.000 el 24 de diciembre del presente año;

B 40.000 el 24 de junio de 1906;

B 35.000 el 24 de diciembre de 1906, y

B 24.800 el 24 de junio de 1907.

Art. 5º El Gobierno Nacional dará la libre introducción de las piezas componentes del Monumento y de los materiales necesarios para la montura; así como también concederá el goce del medio flete por el Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia,

Art. 6º Eloy Palacios deberá informar al Ministerio de Obras Públicas, por lo menos una vez semestralmente, del estado de los trabajos y pasará al Ministerio fotografías parciales de la obra, cada vez que haya concluido alguna de sus partes.

Art. 7º Las dudas o controversias que pudieran suscitarse en virtud de la ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, en caso de que las partes contratantes no logren avenirse amigablemente.

Así lo firmamos en Caracas, a veinte de julio de mil novecientos cinco.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Eloy Palacios.

9930

Ley de 24 de julio de 1905, reglamentaria de la distribución de la Renta Aduanera.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Considerando:

Que por los Protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1903, y el artículo 22 del contrato para el arreglo de la Deuda Exterior del 3º emisión de 1881, y del Empréstito Venezolano de 1896, se altera la distribución de la Renta, tal como lo determina la Ley de 10 de junio de 1896.

Decreta:

Art. 1º Son Rentas Aduaneras las siguientes:

Derechos de Importación.

Derechos de Almacenaje.

Intereses y Multas.

Art. 2º Presuponiendo un máximo de veinticinco millones de bolívares como producto anual de las Rentas Aduaneras, y calculado que las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabe-

llo produzcan la cantidad de B. 16.000.000
y el resto de las Aduanas " 9.000.000

B. 25.000.000

se hace la siguiente distribución:

§ 1º El treinta por ciento de los derechos arancelarios de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, se destina al pago de las acreencias reconocidas, de que trata el artículo 5º de los Protocolos firmados en Washington, el 13 de febrero de 1903.

§ 2º El 60 pS de los derechos arancelarios de las demás Aduanas se destina al servicio de la "Deuda Diplomática del 3 pS de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905," al tenor de los artículos 22 y 23 del contrato firmado en París el 7 de junio del presente año, por el Council of Foreign Bondholders y el Comité de Tenedores de Títulos de la Deuda Consolidada de 1881, la Direction der Disconto Gesellschaft, y el Representante del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, General José Antonio Velutini.

§ 3º El excedente de ingresos por derechos arancelarios en las Aduanas ya mencionadas, se divide en cien (100) unidades que se aplicarán así:

60 pS para el pago del Presupuesto ordinario del Servicio Público.

30 pS para el Fomento y Obras Públicas.

10 pS para el Servicio de la Deuda del 3 pS por Convenios Diplomáticos.

Art. 3º Tan luego como hayan sido pagadas las Reclamaciones que afectan el 30 pS de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, el apartado de las 60 unidades a que se refiere el § 2º del artículo 2º será sustituido con 25 unidades de la totalidad de las Aduanas, para atender al Servicio de la "Deuda Diplomática del 3 pS de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905", y las 75 unidades restantes se distribuirán en la misma forma que señala el § 3º del artículo 2º ya citado.

Art. 4º Cada comerciante otorgará cuatro pagarés por los derechos

que cause y que deba satisfacer a plazo así:

Primero. Uno por el 30 pS de los derechos arancelarios de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, que se destina al pago de los Protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1903, o del 60 pS de las demás Aduanas que se destina al Servicio de la "Deuda Diplomática del 3 pS de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905", o por las 25 unidades de todas las Aduanas, cuando llegue el caso previsto por el artículo 3º. Este pagaré se otorgará a la orden de la Tesorería Nacional, Sección de Crédito Público.

Segundo. Uno por las 60 unidades del remanente a la orden de la Tesorería Nacional, Sección del Servicio Público.

Tercero. Uno por las 30 unidades del remanente que se destina a Fomento y Obras Públicas, a la orden de la Tesorería Nacional, Sección de Obras Públicas.

Cuarto. Uno por las 10 unidades del remanente para la Deuda Nacional del 3 pS, Convenios Diplomáticos, a la orden de la Tesorería Nacional, Sección de Crédito Público.

Art. 5º Los pagarés de que trata el número primero del artículo anterior los endosará la Tesorería Nacional al Banco de Venezuela para los efectos del Protocolo de Washington y el artículo 23 del Convenio Fiscal celebrado con los Tenedores de las Deudas Exteriores, ratificado el 10 de julio corriente.

Art. 6º Por toda cantidad que no alcance a quinientos bolívares, no se harán pagarés y se pagará al contado.

Art. 7º Las sumas que por derechos sobre ingresos aduaneros deben satisfacerse de contado, se distribuirán de la misma manera que expresa el artículo 2º en sus parágrafos 1º, 2º y 3º

Art. 8º Las Aduanas dividirán en tres el ramo de Traslación de Caudales de su cuenta, así:

Uno denominado Traslación de Cau-

dales por la Tesorería Nacional, Sección del Servicio Público.

Uno. Traslación de Caudales, por la Tesorería Nacional, Sección de Fomento y Obras Públicas; y

Uno. Traslación de Caudales por la Tesorería Nacional, Sección de Crédito Público.

Art. 9º Las Aduanas enviarán por el correo inmediato en pliego certificado, una relación numerada que detalle las sumas del producto de cada ramo, nombre del buque a que correspondan, los derechos causados y las especies en que se verifique la entrega, tanto a la Tesorería Nacional como al Ministro respectivo.

§ único. Del mismo modo remitirán al Ministro de Hacienda y a la Contaduría General, copia autorizada de cada relación por las entregas que efectúen para los ramos de Crédito Público.

Art. 10. Sólo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley deberá satisfacer el comercio los derechos que cause; y el empleado de Aduana contraventor a cualquiera de ellas, será inmediatamente depuesto del destino, declarado inhábil para ejercer ningún otro puesto de honor ni de confianza, y quedará obligado al inmediato reintegro de las sumas de que haya dispuesto distrayéndolas del especial objeto a que quedan aplicadas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda comunicará esta Ley a quienes corresponda para su ejecución y cumplimiento.

Art. 12. Se deroga la Ley de 10 de junio de 1896 sobre distribución de la Renta Aduanera y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 22 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9931

Resolución de 3 de agosto de 1905, por la que se deroga la de 23 de junio del mismo año sobre rebaja de derechos de importación para mercancías destinadas al consumo del Estado Táchira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 3 de agosto de 1905.—95º y 47º.

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se suspende la rebaja de derechos que se hacía en la Aduana de Maracaibo; sobre mercaderías importadas y declaradas para el consumo del Estado Táchira.